



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | (OA) PERDIDA DE COMPETENCIA |
| Demandante | I.C.B.F. CENTRO ZONAL GIRARDOT |
| Demandado | FLOR ANGELICA URUEÑA FLOREZ |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2022 00034 |
| Providencia | Auto Interlocutorio # 0172 |
| Decisión | Ordena Devolver |

Se ingresan las presentes diligencias al Despacho, procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, remitiendo la historia de la referencia en la cual solicitan se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 en lo que concierne con la decisión de fondo respecto a la situación administrativa de la joven Flor Angelica Urueña Florez, de igual forma analizar la viabilidad de darle la continuidad procesal por este Despacho Judicial.

Sin entrar a examinar de fondo la ritualidad procesal impartida por el ente administrativo, se antepone de manera primordial, que en virtud del precitado artículo que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.

La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el



reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Quando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (Subrayado y negrilla del Despacho).

El marco normativo reseñado evidencia que no hay razón jurídica para que esta Judicatura asuma competencia en las diligencias remitidas por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, pues se avizora que según Resolución No. 032 de 2019 “*por la cual se declara en situación de vulneración de derechos de la niña flor angelica urueña*”, entre otras decisiones de fondo tomadas al interior del proceso administrativo. Entonces, no se puede deducir –como bien lo hace la Defensora de Familia– que la situación jurídica de la nna FLOR ANGELICA URUEÑA FLOREZ se encuentra sin resolver o se ha llevado erróneamente su procedimiento, pues como se observa existe decisiones de más de 03 años, de suerte que se escapa a la previsión del artículo anteriormente referenciado y el requerimiento de continuar con la medida hasta tanto las entidades correspondientes garanticen los derechos fundamentales a que tiene derecho el joven.

De cara así al asunto planteado, no puede entonces este Juzgado desconocer la normatividad anunciada, pues no contempla la remisión de las actuaciones administrativas cuando ya se han resuelto las mismas, pues resultan ser labores administrativas que competen a la entidad en comento, y no a este Despacho Judicial, razón por la que no se avocará el conocimiento de este, y por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente historia de restablecimiento de derechos, por encontrarse decisión de fondo en el presente asunto.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, para los fines pertinentes. Déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez